

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO
DEMANDANTE: FLOR MARIA OVIEDO CRIOLLO
DEMANDADOS: CALPES S.A. e INVERSIONES LA RUEDA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 2020-00322-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial de la parte actora subsana la presente demanda, estableciéndose que ésta reúne los requisitos de forma y fondo previstos por los artículos 82, 90, 91 y 592 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada por FLOR MARIA OVIEDO CRIOLLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 26'614.600, expedida en Florencia, Caquetá, en contra de CALPES S.A., identificada con el NIT. 900036523-0, legalmente representada por su Gerente GABRIEL JARAMILLO OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'067.149, expedida en Bogotá, e INVERSIONES LA RUEDA LTDA., identificada con el NIT. 860032936-6, legalmente representada por su Gerente LUIS ALEJANDRO LARA BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'502.824 expedida en Usaqué, Cundinamarca, así como en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS UE SE CREAN CON DERECHO; respecto del mueble rural conocido con el nombre de VILLA DENCY, situado en la vereda LA SARDINA, zona rural del municipio de FLORENCIA, departamento del CAQUETA, con una extensión de tres (3) hectáreas y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco (3.655) metros cuadrados, el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria número 420-116967.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a las sociedades demandadas conforme lo establecen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y déseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que procedan a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pidan las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-116967, de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 420-116967 de propiedad de CALPES S.A., identificada con el NIT. 900036523-0, e INVERSIONES LA RUEDA LTDA., identificada con el NIT. 860032936-6.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese** el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado y expida el certificado de libertad y tradición de dicho predio, a costa de la parte interesada.

QUINTO: ORDENAR A LA DEMANDANTE que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia **INSTALE** una valla con la denominación del Juzgado, nombres de la demandante, demandados, radicación completa del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio, emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurren al proceso, identificación del predio, y cuya letra debe estar escrita en tamaño no inferior a 7 cm de alto, por 5 cm de ancho, con dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

ORDENAR que una vez instalada la valla se aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de los ítems descritos en el numeral anterior. La valla aquí descrita permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso (advirtiendo a su vez del número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble perseguido en pertenencia), a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia para la Renovación del Territorio, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo tienen a bien, conforme el ámbito de sus funciones, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f7f1a25da49b6dbe4cb8520013cf284e40f2335c4834b914d0082201bde158

Documento generado en 11/02/2021 11:00:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: JOSÉ GUSTAVO QUINTERO MARÍN y OLIVA LOSADA SUÁREZ
RADICACIÓN: 2020-00215-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, efectuada por el apoderado judicial de la parte activa, consistente en la inscripción de la demanda, será decretada por ser procedente según lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA, incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con Nit. 899.999.284-4, contra JOSÉ GUSTAVO QUINTERO MARÍN y OLIVA LOSADA SUÁREZ identificados con cédula de ciudadanía número 17.668.743 y 40.763.094 respectivamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 420-14469, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

Por lo anterior, a través del centro de servicios de los juzgados civiles y de familia de esta ciudad, expídase el oficio respectivo y envíese a la dirección de correo electrónico comjuridica@outlook.es

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.217.546 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 276.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante, conforme a las facultades conferidas en el respectivo poder que se allegó con el escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8cf2b91bccd7ddcad75d9149d139922924d3f6f7c7d0cafee6c69d73d997a93

Documento generado en 11/02/2021 11:00:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
DEMANDADO: ARAMINTA TRUJILLO CLAROS
RADICACIÓN: 2005-00078-00
PROVIDENCIA: **SUSTANCIACIÓN**

En atención a la solicitud presentada en causa propia por el señor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, por medio del cual indica que presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto del pasado 21 de septiembre de 2020, este despacho se abstendrá de brindar trámite alguno a dicha solicitud, toda vez que se observa la carencia de derecho de postulación por parte del memorialista, ya que no se acredita el cumplimiento de las disposiciones del artículo 73 del C.G.P el cual refiere que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

NOTIFIQUESE

CR

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd3b5dea8a75711c9cf07e14a0d8213ea8512c2be483f336c82e1224a4d44866
Documento generado en 11/02/2021 11:00:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
ACCIONANTE: YULY NORELA ANAYA ROMERO
ACCIONADO: RUBIELA RAFUR BERNATE Y COOMOTORFLORENCIA S.A. y OTRA
RADICACIÓN: 2010-00233-00
PROVIDENCIA: SUSTANCIACIÓN

El abogado de la parte demandante allega memorial por medio del cual solicita se decrete el emplazamiento de la demandada, toda vez que las direcciones referidas por este juzgado para efectos de surtir la notificación de la misma, no fueron de ayuda para tal fin, por cuanto la empresa de mensajería 4/72 refirió la imposibilidad en la entrega de las comunicaciones.

Sobre el particular, se tiene que recordar que con auto del pasado 21 de agosto de 2019 (F. 73 y 74) se le ordenó insistir en la notificación del mandamiento de pago a través de la dirección calle 16 8-27 de la ciudad de Florencia; actuación que fue surtida en debida forma según se aprecia a folio 77 del expediente, donde reposa constancia de la empresa de mensajería con la siguiente indicación “No reside”.

Bajo tal entendido, tenemos que el artículo 291 del C.G.P. en su numeral 4 refiere que *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Así las cosas, agotadas las actuaciones necesarias por parte del abogado de la señora YULY NORELA ANAYA ROMERA, corresponde aceptar la solicitud elevada y por consiguiente proceder como el trámite de emplazamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la señora **RUBIELA TAFUR BERNATE**, lo cual se surtirá en el registro nacional de personas emplazadas por parte de la secretaría de este juzgado, conforme las disposiciones del artículo 10 del decreto 806 de 2020.

CR

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cc96ccd5e808e855e5a300f4be1154479962212c3cbb0e57f3f012ceb8045d**
Documento generado en 11/02/2021 11:00:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 12-02-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2005 00078	Divisorios	ALVARO AUGUSTO-CORREA CLAROS	ARAMINTA-TRUJILLO CLAROS	Auto Niega Petición	11/02/2021	1
1800131 03002 2010 00233	Ordinario	YULY NORELA ANAYA ROMERO	RUBIELA TAFUR BERNATE	Auto ordena emplazamiento	11/02/2021	1
1800131 03002 2020 00070	Ejecutivo Singular	SANAR CLINICA DE HERIDAS S.A.S.	UNION TEMPORAL SALUD SUR2	Rechaza por no subsanación	11/02/2021	1
1800131 03002 2020 00215	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	OLIVA LOSADA SUAREZ	Auto inadmite demanda	11/02/2021	1
1800131 03002 2020 00322	Verbal	FLOR MARIA-OVIEDO CRIOLLO	SOCIEDAD CALPES S.A.	Auto admite demanda	11/02/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12-02-2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d797035fa3af3e14a8886b6fd2c0c70e6c52bb25ab05b21eab10a374d67fbad**

Documento generado en 11/02/2021 11:57:39 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SANAR CLINICA DE HERIDAS S.A.S.
DEMANDADOS: INION TEMPORAL SALUDSUR2, y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00070-00
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Vencido en silencio el término concedido a la parte activa para subsanar la presente demanda, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el inciso 1º, numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto, la misma no fue subsanada en la forma y términos ordenados por este Despacho.

SEGUNDO: ORDÉNASE el archivo del expediente, previas las constancias de rigor en el sistema digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Código de verificación:

0e17828f3e3e2d868b7896816082bb739e89ca8ffbdfda054d03f870a67826e

Documento generado en 11/02/2021 11:00:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>